

económicos retroactivos al momento de incorporación del trabajador.

c) **COMPLEMENTO DE PUESTO:** Es el complemento que, en la cuantía que en cada caso se establezca, corresponde por la adscripción formal a un puesto de trabajo.

3.— Gratificaciones extraordinarias.

Los trabajadores acogidos al presente Convenio, percibirán dos gratificaciones extraordinarias, en los meses de junio y diciembre. Su cuantía será de 30 días de salario base y antigüedad cada una de ellas.

Artículo 18º. Horas extraordinarias.

1.— Queda suprimida la realización de horas extraordinarias con carácter habitual.

2.— Sólo podrán realizarse horas extraordinarias cuando veían exigidas por la necesidad urgente de reparar o prevenir siniestros o daños extraordinarios. Asimismo, cuando no sea posible de otro modo atender tareas o trabajos de necesaria y urgente ejecución, podrán realizarse horas extraordinarias con carácter voluntario dentro de los límites que establece el Estatuto de los Trabajadores.

3.— Las horas extraordinarias se abonarán con un incremento del 75% sobre el salario base, conforme lo establecido en el Anexo V.

4.— Se posibilitará, mediante acuerdos colectivos con los representantes de los trabajadores, la compensación de las horas extraordinarias librando las horas de trabajo que correspondan.

5.— El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a 80 al año, salvo lo previsto en el apartado siguiente. Para los trabajadores que por la modalidad o duración de su contrato realicen una jornada en cómputo anual inferior a la jornada general en la Empresa, el número máximo anual de horas extraordinarias se reducirá en la misma proporción que exista entre tales jornadas.

6.— No se tendrá en cuenta, a efectos de la duración máxima de la jornada ordinaria laboral, ni para el cómputo del número máximo de las horas extraordinarias autorizadas, el exceso de las trabajadas para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, sin perjuicio de su abono como si se tratase de horas extraordinarias.

CAPITULO VII. JORNADA, HORARIO, VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS.

SECCION PRIMERA.

Artículo 19º. Jornada.

1.— La jornada de trabajo será de treinta y siete horas y media semanales, que corresponden a mil seiscientos cincuenta y seis en cómputo anual, una vez deducidos los seis días de licencia o permisc por asuntos particulares y los días 24 y 31 de diciembre, así como el que se fije para el personal adscrito a cada Consejería o Centro.

2.— Se disfrutará una pausa en la jornada de trabajo por un período de 20 minutos, computable como trabajo efectivo y se efectuará según las instrucciones del superior inmediato que cuidará se realice sin menoscabo para el funcionamiento de los servicios.

Artículo 20º. Horario.

1.— La realización de la jornada, con los límites previstos en las normas laborales se adecuará al horario que rija con carácter general en la Administración Pública, salvo en aquellos Servicios o Centros en los que las peculiaridades organizativas o las especiales características del trabajo permitan o exijan otro distinto.

2.— La jornada semanal del trabajo será de treinta y siete horas y media y se realizará con carácter general, de lunes a viernes, de las 8 a las 15 horas, y dos horas y media, una tarde a la semana.

3.— En los Centros dotados de medios mecánicos de control de horario podrá implantarse un régimen de horario flexible.

La parte principal del horario, llamado tiempo fijo o estable, será de cinco horas diarias, que serán de obligada concurrencia para todo el personal, entre las 9 y las 14 horas.

La parte variable del horario, que constituye el tiempo de flexibilidad del mismo, será de dos horas y media, de cómputo y recuperación semanal, que podrán cumplirse de las 7,45 a las 9 horas y de las 14 a las 15,30 horas, por la mañana, y de las 16,30 a las 19,30 horas, por la tarde, de lunes a viernes.

Las solicitudes sobre horario flexible se dirigirán a la Secretaría General Técnica de la Consejería respectiva, quien, a la vista de las necesidades del Servicio, lo aprobará o denegará en su caso.

Aprobado el mismo, será de estricto cumplimiento en la forma en que se haya establecido, no pudiendo ser modificado, salvo su aprobación en la misma forma descrita anteriormente.

Los Secretarios Generales Técnicos remitirán a la Dirección General de la Función Pública, relación de las personas que se acogen a este horario, y en su caso, mensualmente, las modificaciones sobrevenidas.

4.— Las Secretarías Generales Técnicas respectivas, dentro de los 15 primeros días del mes de diciembre, presentarán en la Consejería de Administraciones Públicas la programación del trabajo (horario- turnos), de los Servicios y Centros en los que no rija el horario general a que se alude en el apartado anterior.

El Comité de Empresa, a la vista de las programaciones respectivas, podrá emitir su informe en el plazo de 15 días naturales.

5.— Al personal que presta sus servicios en Centros cuya actividad se desarrolla en forma continuada durante las 24 horas del día, se le computará,

en los días realmente trabajados, un tiempo de quince minutos como trabajo efectivo sobre la jornada establecida, siempre que sea precisa su presencia en el Centro, una vez finalizada la jornada laboral, con efectos desde la publicación del presente Convenio salvo para aquellos trabajadores que lo tuvieran reconocido con anterioridad.

SECCION SEGUNDA.

Artículo 21º. Trabajo nocturno.

1.— Se entiende por trabajo nocturno, a los solos efectos de este artículo, el efectuado en el turno de noche establecido en cada Centro de trabajo.

2.— El trabajo realizado en este tiempo dará derecho a un complemento de nocturnidad del 25% del salario base hora, por cada hora completa de servicio. No procederá complemento de nocturnidad alguno cuando la realización del trabajo nocturno sea compensada, mediante acuerdo colectivo con los representantes de los trabajadores, librando horas de trabajo.

3.— El personal que preste servicio en los Centros cuya actividad se desarrolla en forma continuada durante las 24 horas del día, se regirá, además, por las siguientes normas:

a) Todo el personal que lo solicite durante el mes de noviembre de cada año quedará adscrito voluntariamente al turno de noche y no podrá variar en ese tiempo dicha adscripción.

Los turnos de noche se distribuirán exclusivamente entre el personal que lo solicite, siempre que sea suficiente. En caso contrario se distribuirá el defecto entre el resto del personal. En ambos casos, la distribución tendrá carácter rotatorio.

b) El turno de noche tendrá una duración de 35 horas semanales, computables como 37 horas y media.

c) La Administración pondrá en conocimiento de todos los trabajadores en la última quincena del año la programación de los turnos de cada Centro, conforme a lo dispuesto en los apartados a) y b) de este número.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el número segundo de este artículo, se garantiza al personal incluido en este número tercero, un complemento mínimo de 6.000 pesetas, por cada 35 horas nocturnas o su proporción por cada hora trabajada, en tanto el complemento del 25% por nocturnidad no alcanzare dicha cantidad.

Se garantiza un complemento mínimo de 7.000 pts. por cada 35 horas nocturnas o su proporción por cada hora trabajada, al personal subalterno que preste servicios en los Centros cuya actividad se desarrolla en forma continuada durante las 24 horas del día, en régimen de 3 turnos.

4.— El complemento de nocturnidad se abonará al mes siguiente de su devengo.

Artículo 22º. Trabajo en domingos y festivos.

1.— Se entiende por trabajo en domingo o festivo, a los solos efectos de este artículo, el realizado entre las 21 horas de la víspera y las 22 horas del domingo o día festivo de que se trate. Tendrán la consideración de festivos los días 24 y 31 de diciembre, así como el fijado para cada Consejería o Centro.

2.— Salvo por necesidades de los servicios, previamente informadas favorablemente por el Comité de Empresa, el trabajo efectuado en domingo o festivo libera para trabajar el domingo o festivo siguiente.

3.— El trabajo realizado en este tiempo dará derecho a un complemento del 25% del salario base-hora, por cada hora completa de servicio, garantizándose un complemento mínimo de 1.800 pesetas por cada domingo o festivo trabajado, en tanto el complemento del 25% no alcanzare dicha cantidad.

4.— Sin perjuicio de la programación anual, la Administración pondrá en conocimiento de todos los trabajadores, en la primera semana de cada trimestre, la programación en sábados, domingos y festivos.

5.— El complemento por domingo o festivo trabajado, se abonará al mes siguiente al de su devengo.

SECCION TERCERA.

VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS.

Artículo 23º. Vacaciones.

1.— Las vacaciones anuales retribuidas tendrán una duración de un mes durante cada año de servicio activo, o de los días que en proporción le correspondan si el tiempo trabajado fue menor. Se disfrutarán preferentemente en los meses de julio, agosto y septiembre de cada año.

2.— Las vacaciones anuales deberán disfrutarse, como regla general, en un solo periodo ajustado a los meses citados. Siempre que las necesidades del servicio lo permitan, podrá autorizarse su disfrute en dos periodos de 15 días, comenzando los turnos necesariamente los días 1 y 16 de cada mes.

3.— En aquellos Centros o respecto de aquellos Servicios en que, por las peculiaridades de sus cometidos, precisen de un régimen especial, el cuadro general de vacaciones se planificará previa propuesta de la Consejería de la que dependan y oídos los representantes de los trabajadores afectados.

4.— Los calendarios de vacaciones se confeccionarán con dos meses al menos de antelación al inicio de las mismas. En los Centros a los que se refiere el apartado anterior, se confeccionará el calendario antes del 15 de mayo.

5.— El personal de Guardería Forestal y de Instalaciones Deportivas, que desarrollare sus funciones en Servicios cuya plantilla no pueda ser disminuída durante los meses de julio, agosto y septiembre, podrá incrementar el período de vacaciones retribuídas hasta un tercio sobre el dejado de